

ORDENANZA FISCAL

N° 27

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE CARTELES PUBLICITARIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

AÑO 2008

Aprobada el 25 de septiembre de 2008 B.O.P nº 239, de 16 de octubre de 2008 Modificada el 29 de noviembre de 2013 B.O.P nº 280, de 7 de diciembre de 2013 Modificada el 23 de diciembre de 2015 B.O.P nº 299, de 31 de diciembre de 2015



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE CARTELES PUBLICITARIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

I - FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.

En uso de las facultades contenidas en los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de la Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20.4 X, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo establecido en la sección 3ª capitulo III, Título I de la citada Ley, el Ayuntamiento de Valmojado establece la Tasa por instalación de carteles publicitarios en las instalaciones deportivas municipales.

II - HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de servicios con motivo de la utilización de las paredes interiores del Pabellón Polideportivo Municipal, de las pistas exteriores de pádel, de las instalaciones del Campo de Fútbol, y del Centro de Tenis y Pádel "Prado de la Villa."

III - SUJETO PASIVO.

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de servicio público y por medio de las instalaciones a que se refiere el artículo anterior.

IV - RESPONSABLES.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.



2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General tributaria.

V - CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5.

La cuantía de la Tasa fiscal reguladora de esta Ordenanza será de:

- 75,00 euros/metro cuadrado y año por ocupación del módulo publicitario en el Pabellón polideportivo municipal.
- 75,00 euros/metro cuadrado y año por ocupación del módulo publicitario en las pistas exteriores de pádel.
- 100,00 euros/año por ocupación del panel publicitario del campo de fútbol de tamaño 2m x 1m.
- 100 euros/año en el centro de tenis y pádel Prado de la Villa.

En el caso de la publicidad del Pabellón polideportivo y las pistas exteriores de pádel, para insertar el oportuno módulo publicitario, se deberá abonar la cuantía de 150,00 euros, correspondiente a dos anualidades, a efectos de costear el gasto relativo a la adquisición del material, impresión y colocación de la publicidad. A partir del tercer año, se abonará la anualidad recogida en la presente Ordenanza de 75,00 euros/metro cuadrado y año.

En el caso de la publicidad del Campo de Fútbol "La Cañada", para insertar el oportuno módulo publicitario, se deberá abonar la cuantía de 200,00 euros, correspondiente a dos anualidades, a efectos de costear el gasto relativo a la adquisición del material impresión y colocación de la publicidad. A partir del tercer año, se abonará la anualidad recogida en la presente Ordenanza de 100,00 euros/metro cuadrado y año.

En el caso de la publicidad del Centro de Tenis y Pádel "Prado de la Villa", para insertar el oportuno módulo publicitario, se deberá abonar la cuantía de 400,00 euros, correspondiente a cuatro anualidades, a efectos de costear el gasto relativo a la adquisición del material, impresión y colocación de la publicidad. A partir del quinto año, se abonará la anualidad recogida en la presente Ordenanza de 100,00 euros/metro cuadrado y año.



VI - DEVENGO.

Artículo 6.

- 1. La obligación de pago de la Tasa reguladora de esta Ordenanza, nace al autorizarse la utilización de los bienes para los fines que figuran el el Art. 1, atendiendo a la petición formulada por el interesado.
- 2. El abono de la primera anualidad, o fracción, de la Tasa se efectuará al retirar la oportuna autorización, siempre antes de la prestación del servicio.
- 3. El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en el caso de primera utilización, fecha en la que comenzará el periodo citado.
- 4. La Tasa se devenga el primer día del periodo impositivo.
- 5. El importe de la cuota de la Tasa se prorrateará por trimestres naturales, en los casos de primera utilización.

VII - GESTIÓN.

Artículo 7.

- 1. La Tasa se gestionará a partir del padrón del mismo, que se formulará anualmente y en el que estarán incluidos todos los carteles publicitarios colocados en las Instalaciones deportivas municipales, con autorización durante los años anteriores y los sujetos pasivos obligados al pago de la cuota.
- 2. Las personas naturales o jurídicas interesadas en utilizar las Instalaciones deportivas municipales, para colocar carteles publicitarios deberán solicitar del Ayuntamiento la oportuna autorización, especificando en ella las características fundamentales del anuncio.
- 3. Correrá a cargo del anunciante la realización del material del anuncio, ajustándose a las normas y dimensiones que apruebe la Junta Local de Gobierno.
- 4. La instalación de paneles publicitarios, así como su retirada cuando finalice el periodo cubierto en las cuotas abonadas, será realizado por el Ayuntamiento.

VIII - EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 8.

No se concederá exención ni bonificación a la exacción de la Tasa, salvo la prevista en el Art, 21.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por la que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Hacienda Locales, para el Estado, la Comunidad Autónoma y Entidades locales, cuanto proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.



IX - INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la ley General Tributaria.

X – DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 2009, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.